

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **JESÚS MARÍA VILLADA MORALES**, en contra de los señores **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**, y **JESÚS MARÍA RESTREPO RÍOS**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La parte demandante no aporta adjunto a la demanda, el poder que se dice fue conferido al profesional en derecho **JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA**, por parte del señor **JESÚS MARÍA VILLADA MORALES**, esto con el lleno de requisitos contenidas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5to. de la Ley 2213 del año 2022,
- Se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 de la ley 2213, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física o electrónica de la demandada señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada a los demandados conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la ley 2213 de 2022, pues no puede

indicarse que ambos demandados poseen el mismo correo electrónico, sin allegar prueba siquiera sumaria de dicho juramento.

- Igualmente, deberá manifestar claramente en que consiste la afectación grave que está sufriendo el demandante, pues no solo basta con manifestar dicha afectación, sino que la misma debe estar debidamente sustentada jurídicamente.
- Deberá allegar la respectiva sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con la constancia de ejecutoria de dicha sentencia, así mismo deberá allegar la constancia dictada por el Juez cuarto Civil Municipal de esta localidad, en donde se consigne la leyenda de estese a lo dispuesto por el superior.
- Deberá allegar el respetivo auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, mediante el cual dicho despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR,**

*incoada a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS MARÍA VILLADA MORALES, en contra de los señores DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ, y JESÚS MARÍA RESTREPO RÍOS, por los motivos expuestos.*

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** En lo referente al reconocimiento de personería esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**MGS**

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31114d1ed315810d04483cb6248a371e52d8b6036c27a0dd42dda6d22e3115**

Documento generado en 12/02/2024 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>